Esquel, de agosto de 2014.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada a fs. 616 y vta. por el demandado contra la regulación de honorarios en la resolución N° 142/2014 obrante a fs. 555 y vta.; y que fuera concedida a fs. 617; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. En la sentencia interlocutoria atacada , el juez "*a quo*" resuelve cuantificar los honorarios de los profesionales regulados en la primera y segunda instancia en base al monto del proceso $520.000.----------

------2. El recurrente apela la cuantificación de los honorarios por haberse calculado en base a la tasación del inmueble objeto del contrato. Considera que, lo que se discutió en las presentes actuaciones fue la validez del boleto de compraventa que tenía un precio determinado y ese es el monto del proceso. Es decir, deben calcularse los honorarios sobre los U$S 23.260 que surgen de deducir los 9.740 que la actora entregó como seña. Solicita se revoque y se ajusten los honorarios.----------

------Corrido el traslado de ley (fs. 617) el Dr. F. A., por derecho propio, contesta solicitando se rechace la apelación y se confirme la sentencia interlocutoria N° 142/2014 (ver. fs. 618/619).----------

------3. Resumida la cuestión traída a revisión, de la resolución en crisis surge que al regular los honorarios profesionales el juez de grado los cuantifica en base al monto del proceso, es decir, $520.000.----------

------Dicho monto resulta de la tasación inmobiliaria obrante a fs. 549, de la que se corrió vista al hoy apelante y mantuvo silencio (ver. fs. 551).----------

------Asentado ello, advertimos que no le asiste razón al recurrente. Es que, conforme la sentencia definitiva N° 45/2013 CANO obrante a fs. 507/516, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento de boleto de compraventa, otorgar la posesión y escriturar el inmueble a favor de la actora. Surge claramente que el monto del proceso está establecido por el valor del inmueble objeto de la compraventa, y no así por el saldo de U$S 23.260 o su equivalente en pesos.----------

------Se desprende del art. 22 de la ley arancelaria que el monto del proceso será el valor del bien inmueble por remisión del art. 31; en atención a ello, al objeto de la demanda y lo resuelto por éste cuerpo en la sentencia N°

45/2013 CANO, corresponde confirmar la cuantificación de honorarios de la sentencia interlocutoria N° 142/2014 toda vez que, las pautas arancelarias se ajustan a derecho.----------

------4. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la regulación de honorarios del apartado II.- de la Sentencia Interlocutoria N° 142/2014 obrante a fs. 555 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase sin más trámite.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria